



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 437/2018/21/1/CA5

La Plata, 21 de septiembre de 2022.

VISTO: este incidente registrado bajo el N° **FLP 437/2018/21/1**, caratulado: **"F., G. y otros s/ Legajo de apelación"**, procedente del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora, Secretaria Penal Nro. 6

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llega esta incidencia a la Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por la defensora de M. F. C., contra el punto dispositivo II de la resolución del 13 de julio del corriente año, por la que el juez de grado resolvió hacer entrega al Jefe de la Dirección de Inteligencia e Investigación Criminal de la Prefectura Naval Argentina y/o personal que éste designe, en carácter de depositario judicial provisorio, de la embarcación q.vde propiedad de los nombrados.

II. Preliminarmente, cabe referir que conforme surge de las constancias de la causa principal (FLP N° 437/2018), se le atribuyó a M. F. C. V. y M. F. C., como así también a G. F., M. E. A. K., H. A. G., S. M. y G. E. F., sin descartar la participación de otros sujetos, tomar parte en una organización destinada a llevar a cabo actos relacionados con el tráfico ilícito y el envío al exterior de sustancias estupefacientes, que tendrían como destino, en una etapa inicial, la República Federativa de Brasil, y como destino final, España.

En efecto, la embarcación "Quo Vadis", cuya entrega en carácter de depositario judicial a la Prefectura Naval aquí se cuestiona, fue secuestrada en el marco de los procedimientos llevados adelante el pasado 13 y 14 de junio, ocasión en la cual se produjo la detención de los incidentistas C. y V., así como de F., El A. K., G. y M., y la incautación de 1.548 kilos de cocaína, que serían presuntamente traficados por la organización en la citada embarcación.

En el mismo procedimiento, se procedió al secuestro de la embarcación deportiva tipo bote



semirrígido, denominada "E.f." (Matrícula R.111), y de otra tipo lancha a motor, denominada "Bless" (matrícula R.111), entre otros elementos.

Así, en la misma fecha en que el a quo dispuso la entrega de la embarcación a la Prefectura Naval Argentina en calidad de depositaria judicial, decretó el procesamiento con prisión preventiva de los nombrados por considerarlos prima facie penalmente responsables del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en las modalidades de transporte y almacenamiento, agravado por la intervención organizada de al menos tres personas (art. 5° inc. "c" y art. 11° inc. "c" de la ley 23.737), en calidad de coautores -en el caso de C., V., F. y G.- y de partícipes necesarios -en el caso de El A. K. y M.-, así como por el delito de lavado de activos de origen ilícito, para el caso de F. y C. -art. 303 del CPN-, en concurso material con los anteriores.

III. Mediante resolución del 13 de julio de 2022, el juez de grado dispuso, en primer lugar, poner las embarcaciones "Bless" (matrícula r.111) y "E.f." (matrícula r.111) a disposición de dicho tribunal, conforme lo estipulado en la Acordada N° 2/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Punto I).

En segundo lugar, resolvió hacer entrega, en carácter de depositario judicial provisorio, al Jefe de la Dirección de Inteligencia e Investigación Criminal de la Prefectura Naval Argentina y/o personal que éste designe, de la embarcación q.v(matrícula r.111), conforme lo estipulado en las Acordadas N° 1/2013 y 2/2018 del Tribunal Superior, previa acreditación de la contratación de un seguro en favor de dicha embarcación, a efectos de acondicionarlo para su utilización en forma permanente para el apoyo en el desarrollo de las operaciones que ejecuten como auxiliares de la justicia federal y seguridad ciudadana (Punto II).

A fin de sustentar su decisión, el a quo destacó que la Prefectura Naval Argentina había





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 437/2018/21/1/CA5

informado que la embarcación q.v posee casco de acero, con 14,19 m de eslora, 4,24 m de manga, con una planta propulsora de 136 HP, y un arqueo total de 27 toneladas, cuya construcción data del año 1994, la que por sus características constructivas, es un bien sometido a degradación por corrosión que requiere de mantenimiento periódico, así como de un sitio de amarre con importantes dimensiones y, en especial, de instalaciones con gran capacidad de izado debido a su desplazamiento, para el caso de ser necesario revisar su casco, prevenir vías de agua y efectuar mantenimiento destinado a su conservación.

Afirmó que, en función de lo informado por la Prefectura Naval Argentina, la entrega en carácter de depositario judicial tenía el propósito de evitar el deterioro de la embarcación dado que, por sus características, requiere mantenimiento diario.

Finalmente, señaló que, en su decisión, ponderó que respecto de la compra de la embarcación q.v decretó el procesamiento del incidentista M. F. C., así como de G. F., por lavado de activos de origen ilícito.

IV. En contra de la decisión del juez de grado, la defensora de C. y V. dedujo recurso de apelación, oportunidad en la cual planteó, como motivo de agravio, que la entrega de la embarcación a la Prefectura Naval Argentina en carácter de depositaria judicial, implicará el inexorable deterioro de dicho bien y la consecuente afectación del derecho a la propiedad de sus defendidos, receptado en los artículos 17 de la Constitución Nacional y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que, conforme lo resuelto por el juez de grado, dicha medida tiene como propósito destinar la embarcación para reforzar el cumplimiento de las tareas de seguridad que presta dicha fuerza.

En segundo lugar, cuestiona que la decisión apelada resulta prematura, dado que, si bien el pasado 13 de julio de 2022 fue resuelta la situación procesal



de sus representados, dicha decisión aún no se encuentra firme, por lo que aún prima sobre ellos el principio de inocencia.

Finalmente, la defensa se agravia de que el juez ha dispuesto la entrega de la embarcación a la Prefectura Naval Argentina pese a que se encuentra pendiente de resolución el pedido de devolución de las pertenencias de sus representados que obran en el interior de la embarcación, petición que tramita por Incidente n° FLP 437/2018/24/1.

V. Elevadas las actuaciones a esta Alzada, el Fiscal General ante esta Cámara, manifestó que no adhería al recurso de apelación deducido por la defensora del imputado M. F. C.

VI. A su turno, en la oportunidad prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, el defensor de C. ante esta Alzada, presentó memorial por escrito, ocasión en la cual reiteró los argumentos expuestos por la defensora del nombrados en el recurso de apelación.

VII. Ahora bien, analizadas las constancias del presente legajo, corresponde confirmar la resolución apelada.

Es preciso señalar, en primer lugar, que el motovelero q.v cuya entrega a la Prefectura Naval Argentina en carácter de depositaria judicial se cuestiona en esta incidencia, fue secuestrada en virtud de su eventual empleo en las maniobras de comercialización de sustancias estupefacientes que se investiga en el legajo principal, por lo que, en caso de arribar a una sentencia condenatoria respecto de sus titulares, sería decomisada.

En efecto, en el marco de un proceso penal, las medidas cautelares de carácter real procuran garantizar el decomiso futuro de los bienes que han servido de instrumento para cometer el hecho, y de las cosas o ganancias que son el producto, el provecho o efectos relacionados con el delito, conforme lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 437/2018/21/1/CA5

previsto por el artículo 23 del Código Penal, así como por el artículo 30 de la ley 23.737.

Asimismo, las medidas cautelares se orientan al aseguramiento de bienes suficientes para garantizar la ejecución de una eventual pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas y gastos del proceso, según lo prevé el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

Habrà de valorarse, además, que en el sub iudice, el juez de grado decretó el procesamiento con prisión preventiva del incidentista M. F. C. por considerarlo coautor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes agravado y del delito de lavado de activos de origen ilícito, precisamente por su intervención en la adquisición del velero en cuestión en la suma de \$5.000.000 de pesos argentinos, que se habrían abonado en efectivo el 19 de mayo de 2022, con dinero presuntamente proveniente de las actividades de narcotráfico llevadas a cabo por la organización investigada.

Así, tratándose del delito de lavado de activos, resulta de aplicación al caso el artículo 305 del Código Penal de la Nación, que dispone que el juez podrá adoptar, desde el inicio de las actuaciones judiciales, las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición de los bienes que sean instrumento, producto y/o provecho y efectos relacionados con delitos contra el orden económico y financiero.

Como motivo de agravio, la defensa cuestiona que la entrega de la embarcación a la Prefectura Naval con el propósito de reforzar el cumplimiento de las funciones de seguridad que presta dicha fuerza, implicará su inexorable deterioro y la consecuente afectación al derecho a la propiedad de sus defendidos.

En tal sentido, cabe señalar que se encuentra prevista legalmente la facultad de destinar los bienes



decomisados para su uso por establecimientos públicos o de bien público.

En efecto, el artículo 23 del Código Penal de la Nación determina que: "si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades".

Por su parte, la ley 23.737 en su artículo 39 precisa que: "los bienes o el producido de su venta se destinarán a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo", dejando clara la posibilidad de que se disponga de ellos a tales fines previo al decomiso por sentencia condenatoria.

En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Acordada 2/2018, particularmente, ha previsto que el "... bien afectado podrá ser asignado provisoriamente para el uso del Poder Judicial de la Nación y de las fuerzas de seguridad, exclusivamente conforme a sus funciones y dentro del territorio nacional. También podrá ser asignado provisoriamente en carácter de depositario judicial a entidades con fines de interés público, para el cumplimiento de sus objetivos específicos y uso dentro del territorio nacional, conforme a los requisitos que fije el Tribunal".

En la misma Acordada, se ha dispuesto expresamente que las cargas referidas a los gastos de mantenimiento, conservación y aseguramiento con cláusula de todo riesgo del bien asignado, serán carga de quienes actúen como depositarios judiciales.

Como puede apreciarse, el marco legal es claro al habilitar al juez a hacer entrega de dichos bienes en carácter de depositario judicial, en este estadio procesal, máxime teniendo en cuenta que se trata de una medida provisoria y que se encuentran reunidos los requisitos genéricos que toda medida cautelar requiere, esto es, el peligro en la demora -





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 437/2018/21/1/CA5

ante la posibilidad de que ante una eventual condena no pudiera concretarse el decomiso- y la verosimilitud del derecho -ante la circunstancia de haberse decretado el procesamiento por considerar al incidentista M. F. C. prima facie responsable de los delitos de tráfico de estupefacientes y de lavado de activos de origen ilícito.

Se suma a lo expuesto que la adopción de la medida tiene carácter provisional y que, se presenta, a contrario de lo afirmado por la defensa, como una vía hábil para evitar que la embarcación se deprecie a consecuencia de su secuestro, a lo que el juez ha sumado -como medida de resguardo- la previa contratación de un seguro en favor de la embarcación y el compromiso de la depositaria judicial de efectuar su mantenimiento para que se encuentre en condiciones óptimas de navegación, debiendo en todo momento indicar la amarra en la que se encuentre.

En lo que atañe al segundo motivo de agravio, cabe señalar que en nada obsta a lo expuesto que -como afirma la defensa- el procesamiento del incidentista no se encuentre firme, en tanto la medida que aquí se cuestiona se trata de una medida cautelar -y por lo tanto no definitiva- que incluso puede ser adoptada de manera previa al dictado de la resolución de mérito (conf. art. 518 del CPPN).

En virtud de lo expuesto, el Tribunal considera que resulta acertada la decisión adoptada por el juzgador, quien ha adoptado las medidas necesarias para conservar el valor de la embarcación hasta el dictado de la sentencia que resuelva definitivamente.

Por lo dicho, corresponde confirmar la resolución apelada.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



Cesar Álvarez. Jorge Eduardo Di Lorenzo.
Jueces de Cámara.

Ante mí, Andrés Salazar Lea Plaza. Secretario
de Cámara.

